



**Aduana Nacional**

**GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**CIRCULAR No. 007/2021**

La Paz, 15 de enero de 2021

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-001-21 DE 13/01/2021, QUE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° RA-PE-01-009-20 DE FECHA 17/08/2020, LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-018-20 DE FECHA 18/08/2020 QUE CONVALIDA LA MISMA Y LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-020-20 DE 15/09/2020.

Para conocimiento, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-001-21 de 13/01/2021, que deja sin efecto la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE-01-009-20 de fecha 17/08/2020, la Resolución de Directorio N° RD 01-018-20 de fecha 18/08/2020 que convalida la misma y la Resolución de Directorio N° RD 01-020-20 de 15/09/2020.

D.A.L.  
Rosaery  
Gutiérrez A.  
E.N.

AVZF/ROA/fch  
cc. archivo

D.A.L.  
Fernando E.  
Cobarrubia C.  
E.N.

*Abigail Verónica Zegarra Fernández*  
Abigail Verónica Zegarra Fernández  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL





*María Inés Cari*  
SECRETARIA



Aduana Nacional

## RESOLUCIÓN N° RD 1001-21

La Paz,

13 ENE. 2021

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme señala el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Que el artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que conforme establece el artículo 6 de la citada Ley N° 1990, la obligación aduanera es de dos tipos, obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas, en este entendido: "(...) *La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizado mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria (...)*".

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que dentro de las competencias y atribuciones de la Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera, está la recaudación de los tributos aduaneros, establecido en el artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos, así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora a través de las contravenciones aduaneras y facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros.

### CONSIDERANDO:

Que con referencia a las Facilidades de Pago, el artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento

F.E.  
Marina L.  
Servicio M.  
A.N.



*Giovanna Illanes Cari*  
SECRETARIA  
GERENCIA GENERAL

**Aduana Nacional**  
**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



**Aduana Nacional**

para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones. Para la concesión de facilidades de pago, deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria.

Que el Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, dispone en su artículo 24 respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: "I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, (...) II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos tributos cuyo pago sea requisito en los trámites administrativos, judiciales o transferencia del derecho propietario excepto cuando la deuda tributaria sea establecida en un procedimiento de determinación de oficio. (...) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo".

Que mediante Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020, se establecieron incentivos tributarios para la reactivación económica, en este sentido, el citado Decreto en su artículo 9 referente a facilidades de pago de tributos para el despacho aduanero, señala que la Administración Aduanera aplicará facilidades de pago hasta por un plazo de treinta y seis (36) meses, para el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la importación de mercancías.

Que en el marco del mencionado artículo 9 del Decreto Supremo N° 4298, la Aduana Nacional aprobó el Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago en Despacho Aduanero, mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-009-2020 de 17/08/2020, convalidada por Resolución de Directorio N° RD 01-018-20 de 18/08/2020.

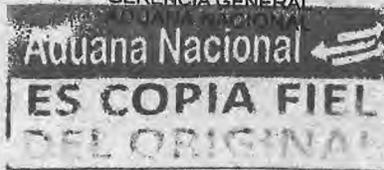
Que asimismo, en virtud al referido artículo 9 del Decreto Supremo N° 4298, la Aduana Nacional aprobó la Resolución de Directorio N° RD 01-020-20 de 15/09/2020, que modificó los artículos 3, párrafo II y 27 del Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015; y el artículo 27, párrafo I, del Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago en Despacho Aduanero, aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE-01-009-20 de fecha 17/08/2020.

Que el Gobierno Central, en fecha 10/12/2020, mediante Decreto Supremo N° 4416, determinó a través de su artículo único, abrogar entre otros, el Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020; consiguientemente, las Resoluciones Administrativas precedentemente señaladas, por efecto de la jerarquía normativa en virtud a lo establecido en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, siguen la consecuencia de la norma principal o superior, por lo que, se debe entender que desde fecha 10/12/2020, quedaron sin efecto; sin embargo, corresponde cumplir con las formalidades correspondientes, para este fin.

*Karina L. S. M.*  
A.N.



Giovanna Illanes Cari  
SECRETARIA  
GERENCIA GENERAL



Aduana Nacional

Que el referido Decreto Supremo N° 4416 de fecha 10/12/2020, señalado en el párrafo anterior, en ninguna de sus partes especifica que además de los Decretos Supremos mencionados, quedan abrogados y sin efecto legal, toda otra normativa relacionada a esos Decretos Supremos; por lo que, en lo que respecta al Decreto Supremo N° 4298 de fecha 24/07/2020, se hace necesario especificar que la Reglamentación emitida por la Aduana Nacional, también ha quedado sin efecto legal.

### CONSIDERANDO:

Que la Aduana Nacional, al amparo del inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2020, tiene entre sus funciones, la de emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquéllas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que en la misma línea, al amparo del artículo 64 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-31-2021 de 08/01/2021, concluye: "(...) habiéndose abrogado el Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020, a través del Decreto Supremo N° 4416 de 10/12/2020 y considerando que por efecto de la jerarquía normativa establecida en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, las normas complementarias que reglamentaron el referido Decreto Supremo N° 4298, siguen la consecuencia de la norma principal o superior, se debe entender que desde fecha 10/12/2020, ya no generaron consecuencias legales, correspondiendo dejar sin efecto, la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE-01-009-20 de fecha 17/08/2020, que aprobó el Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago en Despacho Aduanero, convalidada mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-018-20 de fecha 18/08/2020 y la Resolución de Directorio N° RD 01-020-20 de 15/09/2020 que modificó los artículos 3, párrafo II y 27 del Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015; y el artículo 27, párrafo I, del Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago en Despacho Aduanero, aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE-01-009-20 de fecha 17/08/2020; en tal sentido, se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el proyecto de Resolución que deja sin efecto las Resoluciones emitidas por la Aduana Nacional en el marco del Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020, abrogado mediante Decreto Supremo N° 4416 de 10/12/2020, adjunto al presente Informe."

P.E.  
Karina L.  
Berrudo M.  
A.N.



*Giovanna Illanes Cari*  
SECRETARIA  
GENERAL



Aduana Nacional

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, se atribuye al Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo No.25870 de 11/08/2000, establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE-01-009-20 de fecha 17/08/2020 y la Resolución de Directorio N° RD 01-018-20 de fecha 18/08/2020 que convalida la misma; y la Resolución de Directorio N° RD 01-020-20 de 15/09/2020.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto las adecuaciones de los Sistemas Informáticos de la Aduana Nacional, SIDUNEA++ y SUMA, efectuadas para el cumplimiento de las Resoluciones señaladas en el literal PRIMERO de la presente Resolución.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y demás Unidades de la Aduana Nacional, son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

*Freddy M. Choque Cruz*  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

*Liliana I. Navarro Paz*  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

*Karla Liliana Serrudo Miranda*  
PRESIDENTA EJECUTIVA  
ADUANA NACIONAL

KLSM/LINP/FMCHC  
GG: MAFM  
GNJ: AVZF/MAEB/mart  
HR: USOGC2020-4222/1  
RD CATEGORIA 01